

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Cartagena, Indias, D. T. y C., diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte 2020.

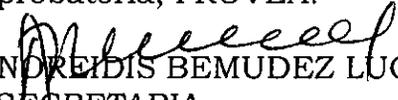
**PROCESO:** ORDINARIO

**RADICADO:** 13001 31 03 002 2014 00195 00

**DEMANDANTE:** ANA ISABEL LLERENA ROJAS

**DEMANDADO:** SALUD TOTAL EPS, UCI DEL CARIBE y ANTONIO JOSE GONZALEZ OSORIO

**SECRETARIA:** Señora juez, al Despacho el presente proceso, con solicitud de requerimiento a la parte demandante a fin que cumpla con su carga probatoria, PROVEA.

  
NOREIDIS BEMUDEZ LUGO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, diez (10) de septiembre de Dos Mil Veinte 2020.

Visto el informe de secretaria que antecede, se evidencia que mediante auto de fecha 12 de febrero del año en curso el despacho requirió a la parte demandante a fin que cumpliera con su carga procesal en cuanto a la prueba del dictamen pericial solicitado, sin que a la fecha se haya si quiera mostrado algún avance en dicho trámite, por lo tanto el despacho accederá a la solicitud alzada, esta vez con la advertencia que de no realizar lo de su resorte dentro del término de 30 días contados a partir de la presente comunican se tendrá como desistida la presente prueba.

Por otro lado, se tendrá el correo [operez@ompabogados.com](mailto:operez@ompabogados.com) como el canal de comunicaciones autorizado por la apoderada judicial de la entidad LIBERTY SEGUROS S.A, a su turno se tendrán los buzones electrónicos [soporte@hincapiemolina.com](mailto:soporte@hincapiemolina.com) y/o [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) como el medio de comunicación autorizado por el apoderado judicial de la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A.

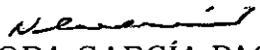
Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena:

RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** por segunda vez a la parte demandante a fin que cumpla con sus deberes probatorios dentro del presente proceso, esencialmente en la práctica del dictamen pericial por ella solicitado, concédase para ello el termino de 30 días contados a parir de la notificación de este auto, de no realizarse en dicho término se tendrá como desistida la prueba<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la parre motiva de este auto.

**SEGUNDO: TENGASE** el correo [operez@ompabogados.com](mailto:operez@ompabogados.com) como el canal de comunicaciones autorizado por la apoderada judicial de la entidad LIBERTY SEGUROS S.A, a su turno se tendrán los buzones electrónicos [soporte@hincapiemolina.com](mailto:soporte@hincapiemolina.com) y/o [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) como el medio de comunicación autorizado por el apoderado judicial de la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
NOHORA GARCÍA PACHECO  
JUEZ

☺

---

<sup>1</sup> Artículo 317 del CGP: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.